



NOTA A FALLO

Tensiones en el Derecho Ambiental:

La sustentabilidad en la cuenca de las Salinas Grandes ante la industria del litio

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Patricia Alejandra Savoy Agolio

Legajo: VABG96510

DNI: 29.737.160

Fecha de entrega: 29/06/2024

Tutor: Jorge Luis Gutiérrez

Tema: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Fallo elegido: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023) Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/amparo ambiental, Sentencia del 28 de marzo de 2023

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/107/707/000107707.pdf>

Año: 2024

Sumario: 1. Introducción. – 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – 3. Ratio decidendi. – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura de la autora. – 6. Conclusión. – 7. Referencias.

1. Introducción

De acuerdo a las temáticas propuestas por la universidad, el tema seleccionado para elaborar la nota a fallo, en el marco de un modelo de caso, se encuentra comprendido dentro de Derechos Sociales (DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales). La sentencia seleccionada ha sido dictada en la ciudad de Buenos Aires, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de marzo del año 2023, en los autos caratulados *Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/amparo ambiental*, (expediente n° CSJ 2637/2019).

El fallo seleccionado se inscribe en la temática DESCAs en virtud de que se encuentra en juego el derecho a un ambiente sano en relación a las actividades de exploración y explotación de sustancias minerales como el litio y el borato en la denominada cuenca de las Salinas Grandes, en la provincia de Jujuy, y su posible afectación sobre distintos recursos hídricos de la región. Entre los aspectos que destacan a esta sentencia, cabe detenerse en que la Corte Suprema de la Nación adopta una perspectiva eco-céntrica o sistémica, lo que implica soslayar la tradicional mirada antropocéntrica a los fines de privilegiar la sustentabilidad del propio sistema hídrico por sobre la utilidad privada, o los intereses de las partes.

La relevancia de analizar este fallo debe rastrearse en el énfasis colocado en la preservación de los recursos hídricos a partir de la ponderación de dos principios rectores en materia ambiental: *in dubio pro aqua e in dubio pro natura* (Morales Lamberti, 2019). Además, en ejercicio de su jurisdicción originaria –art. 117 de la Constitución Nacional-, la Corte Suprema solicita la adopción de medidas conducentes para evitar la vulneración de los derechos invocados por las comunidades originarias, en base a las previsiones establecidas en el art. 32 de la Ley General del Ambiente. Esto sienta un precedente para situaciones similares que puedan presentarse en el futuro y donde se encuentre en riesgo la sustentabilidad de las cuencas hídricas.

En cuanto al problema jurídico, cabe señalar que a partir de una acción de amparo ambiental instada por distintas comunidades indígenas junto a una organización no gubernamental, en la sentencia en análisis se ha dado intervención a la Corte Suprema de la Nación ante un problema de tipo axiológico. En línea con Dworkin (2004), este tipo de problemas emerge cuando existe una contraposición entre una regla -es decir, una norma-, y un principio de orden superior.

En este caso, se identifica dicho problema al contraponerse el derecho a un medio ambiente sano (art. 41, CN), junto a otros principios ambientales como *in dubio pro natura e in dubio pro aqua* -que concretamente se cristalizan en la protección de los recursos hídricos de la cuenca de las Salinas Grandes-, con el uso y explotación de los recursos naturales que son de dominios de las provincias de Salta y Jujuy -art. 124, CN. En consecuencia, la interpretación armónica de ambas disposiciones constitucionales en orden a lograr que el desarrollo de la actividad minera satisfaga las necesidades del presente sin comprometer las de futuras generaciones se constituye en el eje principal sobre el que orbita esta controversia judicial (Gago, Gómez & Rivas, 2016).

Por último, resta mencionar que los contenidos de esta nota a fallo se estructuran en el siguiente orden: en primer lugar, se abordan los aspectos procesales del caso para luego describir la *ratio decidendi* en la sentencia. A continuación, se focaliza en los antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten la contextualización del tema abordado. Hacia el cierre, se pone de relieve la postura de la autora y la conclusión.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Para reconstruir la premisa fáctica, corresponde retrotraerse a la interposición de la acción de amparo realizada por la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos -junto a otras comunidades indígenas que habitan el área que podría verse afectada por el emprendimiento minero- y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), contra las provincias de Salta y Jujuy y el Estado Nacional. Dicho remedio procesal pretende que se ordene a los demandados la suspensión de todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la cuenca de las Salinas Grandes, entre otras medidas que buscan la preservación de la cuenca y su gestión integral.

En cuanto a la historia procesal, la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva -arts. 116 y 117 CN-, ha tomado intervención en esta acción de amparo haciendo uso de las facultades de control que detenta sobre las actividades desplegadas por los otros poderes del Estado. De acuerdo al dictamen emitido por la Procuración General de la Nación el 21 de agosto de 2020, los requisitos que habilitan la instancia originaria se encontraban reunidos. En efecto, la Dra. Monti sostuvo que aquella procede en cuestiones ambientales cuando una de las partes es una provincia y si la causa reviste naturaleza federal, situación que se configura en este caso dado el carácter interjurisdiccional de la cuenca hídrica de las Salinas Grandes -art. 7, Ley 25.675-.

Finalmente, la CSJN, por unanimidad, resolvió requerir una serie de medidas al Estado Nacional y a las provincias involucradas a concretarse en un plazo de 30 días. Al Estado Nacional se le solicitaron informes y copia de lo actuado en materia de exploración y explotación de litio y borato en las provincias de Salta y Jujuy, las empresas relacionadas y las proyecciones económicas de dicha actividad. En lo que respecta a las provincias de Salta y Jujuy, se les solicitó la presentación de los permisos de autorización de exploración y explotación minera, de las actas de audiencias públicas realizadas, y de las denuncias, recursos e impugnaciones recibidas frente a dichas autorizaciones o permisos mineros, además de informar todo lo actuado en relación a los aspectos ambientales relevados para cada uno de estos supuestos.

3. Ratio decidendi

Al considerar los argumentos jurídicos esgrimidos por el Máximo Tribunal de la Nación para emitir su dictamen, es menester señalar que se plantean cuatro ejes vertebrales para respaldar la decisión adoptada. Cabe mencionar que dicha resolución ha sido emitida a través del voto conjunto de los magistrados Rosatti, Maqueda y Lorenzetti.

En primer término, la Corte destaca la importancia que revisten las cuencas hídricas, en el entendimiento que constituyen un sistema integral con una particular interdependencia con el territorio y el ambiente circundante. A su vez, repara en que la gestión de una cuenca hídrica reviste una particular complejidad porque implica conjugar factores naturales -por ejemplo, la extensión de una cuenca- con factores

históricos y culturales que derivan de la territorialidad federal, plasmada en los límites jurisdiccionales de las provincias y el Estado Nacional. De allí surge la necesidad de realizar una labor de “compatibilización” entre las disposiciones que emanan del federalismo argentino y la trascendencia constitucional que tiene la protección ambiental.

En segundo lugar, el Alto Tribunal sostiene que la regulación jurídica del agua se ha modificado significativamente en los últimos años. En línea con la Ley General del Ambiente, refiere que en la actualidad el paradigma predominante es el modelo eco-céntrico o sistémico, en el que los intereses del propio sistema hídrico deben conciliarse con los intereses privados y de los Estados involucrados.

Agrega que se trata de una manda constitucional que consagra la protección del ambiente en el art. 41 y que encuentra respaldo en normas del derecho interno -como la Ley 25.675-, al igual que en el Código Civil y Comercial de la Nación, según la doctrina del fallo *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas* (2017). Por esta vía se ha dejado de lado el modelo antropocéntrico que entendía al ambiente como un objeto destinado únicamente a satisfacer necesidades humanas.

En tercer lugar, siguiendo los lineamientos del fallo *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental* (2019), se establece que en este tipo de procesos donde se encuentra en juego la protección y conservación del medio ambiente, los jueces y otros tomadores de decisiones deben resolver considerando el principio *in dubio pro natura*. Este exige que cuando los potenciales efectos adversos superen con creces a los beneficios se deberán evitar dichas acciones, o bien, reorientarlas hacia alternativas menos perjudiciales.

Específicamente, señala que la aplicación del principio *in dubio pro natura* -estrechamente vinculado al principio *in dubio pro natura*- implica que, ante conflictos ambientales y de agua donde no existan certezas, la interpretación de las normas debe favorecer, primordialmente, el cuidado y preservación de los cursos de agua y los ecosistemas interrelacionados, en concordancia con lo establecido en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua (2018).

En cuarto lugar, se alude a que en su rol de último intérprete de la Constitución Nacional y en ejercicio de sus facultades de contralor y los fundamentos que emanan del art. 32 de la Ley 25.675, considera oportuno adoptar una serie de medidas que eviten

una potencial vulneración de derechos. Esto no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre las atribuciones conferidas a otros poderes del Estado. En todo caso, se trata de acciones dirigidas a tutelar derechos que podrían verse lesionados, completa la Corte en base a lo sostenido en el fallo *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus* (2005).

De acuerdo a los fundados argumentos brindados por la Corte Suprema -y las medidas adoptadas en consecuencia- es posible señalar que, ante el problema jurídico axiológico identificado en el caso, la Corte -sin desconocer las tensiones que pueden derivarse de las relaciones interjurisdiccionales- se inclina por promover una mirada conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación. Esta perspectiva busca compatibilizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando la sustentabilidad de la cuenca hídrica de las Salinas Grandes.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Al focalizar la atención sobre los núcleos conceptuales que convergen en el fallo analizado, es necesario atender a ciertos aspectos clave. En este andarivel, en el presente apartado se aborda la tutela del medio ambiente -en especial, respecto a los recursos hídricos- cuando se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva.

En la faz ambiental, la reforma de 1994 le ha conferido rango constitucional al derecho de habitar un ambiente sano y equilibrado. En acuerdo con Juliá (2013), a partir de la constitucionalización de la llamada “cláusula ambiental” -vgr. art. 41 CN-, nuestra Carta Magna es considerada como de avanzada en dicha materia. Por esta vía, Argentina había logrado una ubicación expectante en el marco legislativo internacional en relación al cuidado y protección del medio ambiente.

En las últimas décadas, el desarrollo de mecanismos institucionales de protección al ambiente ha modificado la forma en que se concibe la explotación de recursos naturales como el agua y el aire. Tan marcado ha sido este cambio que juristas de la talla de Quiroga Lavié, Benedetti & Cenicacelaya (2001) han caracterizado esta arquitectura legal como un Estado Ecológico de Derecho. En esta línea, cabe detenerse en el concepto de desarrollo sustentable, entendido como el vínculo “entre el medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo

basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad” (Bustamante Alsina, 1995, p.17).

En lo que atañe a la Ley 25.675 General del Ambiente, esta es una norma fundamental en materia de presupuesto mínimos relacionados con los daños ambientales colectivos. En su art. 2 inc. k se tiene en cuenta la implementación de mecanismos adecuados para la reducción de riesgos ambientales, y relativos a la prevención y mitigación de emergencias ambientales para recomponer el ambiente en caso de contaminación. Este tipo de medidas resultan muy valiosas en términos preventivos, considerando que los daños al medio ambiente pueden tornarse irreversibles.

La Ley 25.675 fija lineamientos para la gestión sustentable del ambiente y la preservación de los ecosistemas. Específicamente, los principios precautorio y preventivo se encuentran consagrados en su art. 4. Es indudable que dichos principios adquieren una importancia significativa al atender a la protección y conservación de la cuenca hídrica de Las Salinas Grandes.

En el primer caso, el referido artículo 4 hace mención a que, frente a casos de peligro de daño grave e irreversible, la falta de información o certeza científica no debe ser óbice para postergar las medidas necesarias, en aras de evitar la degradación del ambiente. Sin embargo, para Kaiser existen modelos o escenarios de posibles daños que pueden ser científicamente razonables y, por consiguiente, los daños potenciales deben ser suficientemente graves o irreversibles, en especial para las generaciones futuras, y la demora en actuar debe perjudicar la eficiencia del accionar futuro (Kaiser, cit. por Kemelmajer de Carlucci, 2013).

Al particularizar en el principio precautorio, Berros (2015) sostiene que “es un principio general del derecho de daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el ambiente” (p.3). La propia Corte Suprema tiene dicho que “el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria [...] cuando hay dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener información para adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios” (*Salas, Dino y otros vs. Salta, Provincia de y otro*, 2009).

Otro de los caracteres o rasgos peculiares del Derecho Ambiental, es su énfasis preventivo. Si bien se prevén dispositivos sancionadores, sus objetivos son fundamentalmente preventivos, porque la coacción *a posteriori* resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. De manera que “la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables”, comenta con acierto Cafferatta (2004, p.161).

A su turno, Vals (2016) menciona que el principio de prevención “impone la atención de las causas y las fuentes de los problemas ambientales en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir” (p.69). Si bien la prevención es prioritaria en materia ambiental, al tratarse de bienes de difícil recomposición, si sobreviene el daño la remediación puede constituirse en una forma de reparación. De allí que Vázquez García (2003) subraya que el Derecho Ambiental se focaliza en la prevención del daño ambiental y, en caso de que aquel se produzca, le interesa que el mismo cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia.

En el marco de este paradigma que comprende a un conjunto de derechos ambientales, el derecho humano al agua ha sido tutelado de manera específica. Desde una perspectiva ambiental, el agua no se reduce a un recurso económico sino que es conceptualizada como un bien social sustentable y para satisfacción de las generaciones presentes y futuras, tal como señala Esain (2018).

Ahora bien, no debe dejarse de lado una realidad desafiante: los problemas ambientales han mostrado un impacto creciente en las últimas décadas. Antes este escenario, el Estado ha reconocido la dimensión colectiva de los intereses afectados y la importancia de su protección. En coincidencia con Cafferatta (2012), la defensa de dichos intereses supraindividuales o difusos comprende un amplio espectro de “perjudicados y su dimensión social y de disfrute o goce solidario [...] integran intereses propios y ajenos pero similares, de carácter vital” (p.569).

En el fallo analizado, el conflicto en ciernes entre las empresas mineras que operan en las provincias de Salta y Jujuy y las comunidades indígenas frente la potencial afectación de la cuenca hídrica de las Salinas Grandes, involucra aspectos de gran trascendencia. Es que la acción de amparo ambiental refiere a perjuicios generados contra la naturaleza que superan los intereses particulares de los pueblos aborígenes

para abarcar a la población del área en su conjunto, ingresando en lo que Peluffo (2007) denomina como derechos de incidencia colectiva.

El abordaje integral de esta controversia, en consecuencia, debe contemplar al ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, indivisible y de uso común, en línea con lo sostenido por la Corte en el fallo *Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo* (2015). Esta forma de encauzar la problemática permite reorientar la mirada, no para detenerse en las pretensiones de los privados o de los Estados provinciales involucrados, sino para comprender que se asiste a un proceso que Puga (2014) ha caracterizado como policéntrico.

En este contexto, la Ley 25.675 General del Ambiente adquiere relevancia como una herramienta fundamental para avanzar hacia una regulación jurídica del agua con un carácter sistémico o eco-céntrico. Así, tiende a prevalecer un enfoque que busca hacer sustentable al sistema hídrico considerando el ecosistema circundante y la diversidad biológica que se intenta preservar.

5. Postura de la autora

Se anticipa nuestro acuerdo con la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la protección del medio ambiente goza de jerarquía constitucional y las implicancias de proteger un recurso tan importante como el agua. En efecto, al emitir un dictamen basado en los lineamientos trazados en la Ley 25.675 General del Ambiente, la sentencia se ajusta a derecho.

Ante los enormes desafíos que plantea la exploración y explotación de litio y borato en las provincias de Salta y Jujuy, se torna indispensable contar con una herramienta procesal rápida y eficaz que permita prevenir potenciales daños sobre la cuenca hídrica de las Salinas Grandes. Entendemos por ello que la acción de amparo constituye una vía adecuada para tutelar los derechos invocados por las comunidades originarias, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 de la CN.

El activismo judicial puesto de relieve por los magistrados mediante el ordenamiento de medidas que permitan contar con informes y evaluaciones respecto del impacto de los emprendimientos productivos en la región afectada, resultan claves en el ejercicio de las facultades de control que debe ejercer el Poder Judicial sobre los demás

poderes del Estado. Particularmente en el Derecho Ambiental, esto adquiere una preponderancia mayor en virtud de que buena parte de los resortes normativos que actualmente regulan la materia tienen antecedentes en resoluciones adoptadas por jueces de nuestro país.

Entre los aspectos más destacados del fallo, urge resaltar la operatividad que la Corte otorga al principio *in dubio pro natura* y, en especial, al principio *in dubio pro aqua* cuando se discuten controversias ambientales en las que los recursos hídricos ocupan el centro del debate. En lo esencial, dichos principios propugnan que, en caso de incertidumbre, las normas aplicables deben interpretarse considerando la alternativa que mejor se ajuste a la protección y conservación de la cuenca de las Salinas Grandes y los ecosistemas relacionados.

La perspectiva novedosa que propugna el Alto Tribunal trasciende la mera colisión de intereses privados -cristalizado en las conveniencias económicas de las empresas mineras- y estatales -Salta y Jujuy compiten por captar proyectos extractivos y apropiarse de parte de la renta que generan esas explotaciones-, en aras de adoptar un enfoque sistémico o eco-céntrico en lo que respecta a la regulación del agua. Por lo tanto, cobran relevancia los intereses del propio sistema hídrico frente a la amenaza que implican las actividades antrópicas.

La doctrina de la Corte en la materia permite avizorar que ante la complejidad que encierra este tipo de conflictos interjurisdiccionales, emerge la necesidad de que las autoridades impulsen acciones basadas en un federalismo de concertación para la gestión de los recursos naturales. En definitiva, al Estado Nacional le corresponde garantizar el cumplimiento y control de los presupuestos mínimos para la protección de la cuenca de las Salinas Grandes, mientras que las provincias de Salta y Jujuy deben desplegar un responsable ejercicio del poder de policía ambiental.

6. Conclusión

El caso analizado pone de relieve una colisión de intereses que se ha cristalizado en el problema axiológico identificado. Por una parte, se destaca la apetencia de las empresas mineras que buscan capitalizar la extracción y explotación de litio y borato en el área donde se ubica la cuenca de las Salinas Grandes, que comparten las provincias de Salta y Jujuy. Por otra parte, las comunidades originarias que habitan en la zona han

acudido a la Justicia ante la posibilidad de una afectación al ambiente que pudiera repercutir en la sustentabilidad de los recursos hídricos que allí convergen.

Argentina necesita profundizar su proceso de desarrollo. El litio representa una gran oportunidad para ello porque en los últimos años se ha convertido en un insumo muy demandado a nivel mundial, en especial en el ámbito de las nuevas tecnologías. Sin embargo, distintos sectores -entre otros, las comunidades originarias- ponen reparos a este tipo de industrias en el entendimiento que se basan en un modelo extractivista. Según esta perspectiva, las empresas involucradas amasan suculentas ganancias que no engrosan las arcas del país, pero sí dejan enormes pasivos ambientales de muy difícil remediación.

La situación planteada en el fallo comentado exige la búsqueda de alternativas de solución que permitan armonizar los intereses en juego. El derecho a gozar de un ambiente sano y la protección de los recursos hídricos de la cuenca de las Salinas Grandes no tiene que contraponerse con la industria minera. A partir de un enfoque de concertación que tan saludablemente postula la Corte Suprema, el Estado Nacional y las Provincias involucradas deben impulsar proyectos que permitan captar grandes inversiones, al tiempo que promuevan el desarrollo local y el cuidado ambiental.

Finalmente, cabe dedicar unas palabras a la visión eco-céntrica que propugna el máximo Tribunal de la Nación. En efecto, la regulación del agua exige un abordaje diferenciado en materia ambiental porque los ríos y arroyos que atraviesan las Salinas Grandes forman parte de un sistema hídrico que se encuentra interrelacionado con otros factores ambientales como la fauna, la vegetación y las poblaciones rurales. En este aspecto, la labor de los operadores jurídicos adquiere preponderancia a los fines de ejercer la tutela de los derechos ambientales para satisfacer las necesidades actuales sin comprometer a las futuras generaciones.

7. Referencias

Berros, M. (2015). Reparación, prevención, precaución: una nueva mirada a partir del nuevo Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho Ambiental*, (43). <https://www.fcjs.unl.edu.ar/damb/wp-content/uploads/sites/30/2019/09/Berros-Final-Nro-43.pdf>

- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental. Fundamentación normativa*. Abeledo Perrot.
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. INE.
- Cafferatta, N. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental*. Tomo I. La Ley.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas. Fallos: 340:1695.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental. Fallos: 342:1203.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo. Fallos: 338:80.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). Salas, Dino y otros v. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo. Fallos: 332:663.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Fallos: 328:1146.
- Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, redactada en el marco del Octavo Foro Mundial del Agua celebrado en Brasilia, 21 de marzo de 2018. https://www.iucn.org/sites/default/files/2022-11/brasilian_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Esain, J. (2018). Fallo por el Río Atuel. Federalismo ambiental y derecho ambiental de aguas. *La Ley*, 21/03/2018.
- Gago, M.; Gómez, T. & Rivas, F. (2016). Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. *Revista Jurídica*, Universidad Aquino, Bolivia. <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismoambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucionnacional-argentina-dacfl70396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod>

- Juliá, M. (2013). El nuevo orden en materia ambiental en el sistema jurídico político institucional argentino. *Revista de la Facultad*, 4, (2), pp. 213-224.
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/11430/11904/29908>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2013). El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina. *La Ley Online*.
https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_94e2cd03f5ba4a458e7f6ba09a052878.pdf?index=true
- Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 25.675. Ley General del Ambiente. (2002). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Morales Lamberti, A. (2019). La aplicación de los principios emergente in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad*, 10, (2), pp. 217-241.
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/27888/29174/8314>
- Peluffo, M. (2007). Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular. *Dikaion*, 21, (16). Universidad de La Sabana.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=720/72001602>
- Puga, M. (2014). El litigio estructural. *Revista de Teoría del Derecho*, 1, (2). Universidad de Palermo.
- Quiroga Lavié, H.; Benedetti, M. & Cenicacelaya, M. (2001). *Derecho Constitucional Argentino*. Rubinzal-Culzoni.
- Vals, M. (2016). *Derecho Ambiental*. Abeledo-Perrot.
- Vázquez García, A. (2003). La legislación ambiental y su aplicación [ponencia]. *Primer Encuentro de Jueces sobre Desarrollo Sustentable*, 26/09/2003. Villa La Angostura, Neuquén, Argentina.